



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, (Arequipa) a los 22 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Alejandro Morán Ortega contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 98, su fecha 29 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, los señores Biaggi Gómez, Quesada Muñante y Carrera Conti, por haber vulnerado el principio de legalidad penal, así como su derecho a la tutela procesal efectiva.

Refiere que el titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal en su contra por la presunta comisión de los delitos de apropiación ilícita (artículo 190 del Código Penal), uso indebido de información privilegiada (artículo 251-A, segundo párrafo del Código Penal), así como del delito informático previsto en el artículo 207-A del Código Penal, concordado con el inciso 1 del artículo 207-C de dicho cuerpo normativo. Señala además que dicha denuncia fue desestimada por el Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2006, la cual fue impugnada, elevándose los actuados a la sala emplazada. Señala también que el órgano jurisdiccional demandado, mediante resolución de fecha 8 de agosto de 2007 (Exp. N° 1309-2006), revocó la decisión cuestionada, disponiendo además que se inicie instrucción en contra del recurrente. Alega que la mencionada resolución le genera indefensión, por cuanto: a) no se cumplen los requisitos legalmente exigibles para que se configure el delito de apropiación ilícita, debido a que únicamente se limitó a suscribir (en calidad de Gerente del Banco Santander Central Hispano) la Cláusula Adicional de Levantamiento de Hipoteca de la Escritura Pública de compraventa del inmueble perteneciente a los señores Nakamine Sakuma, por lo que no se apropió de los cheques que estos presentaron a fin de levantar la referida hipoteca, agregando que los cheques



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

presuntamente apropiados fueron emitidos por el Banco de Crédito del Perú a la orden de Banco Santander Central Hispano (lo que determina que este último era el único titular de los cheques, y por ende, de los fondos que representan), por lo que no se configura un perjuicio en contra de los presuntos agraviados; b) el tipo penal previsto en el artículo 207-A del Código Penal recién fue incorporado al Código Penal mediante Ley N.º 27309 de fecha 17 de julio de 2000, por lo que no se encontraba vigente cuando se habrían producido los hechos investigados; c) el delito previsto en el artículo 251-A supone el uso indebido de información privilegiada dentro del mercado de valores, a fin de obtener un beneficio o evitar un perjuicio de carácter económico en las operaciones que se efectúen en dicho ámbito, lo que no se presenta en el caso de autos; y d) habría operado el plazo de prescripción respecto del presunto delito de apropiación ilícita, toda vez que los hechos materia de investigación que lo configurarían (la firma de la Escritura Pública de compraventa) ocurrieron con fecha 25 de mayo de 2000.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de octubre de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no vulnera el principio de legalidad ni el derecho a la tutela procesal efectiva del recurrente, toda vez que a) los hechos que se le atribuye al recurrente se habrían cometido hasta el año dos mil uno, fecha en la cual ya se había incorporado al Código Penal el delito informático; y, b) los argumentos expuestos en la demanda no pueden ser analizados en la vía constitucional, por cuanto corresponden ser analizados por el juez ordinario que ejerza jurisdicción sobre los hechos materia de investigación.

La recurrida confirmó la demanda por los mismos fundamentos

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante alega que la resolución de fecha 8 de agosto de 2007, mediante la cual la sala emplazada dispone iniciar instrucción contra el recurrente, resulta vulneratoria del principio de legalidad penal, así como de su derecho a la tutela procesal efectiva, debido a que: a) no se cumplen los requisitos legalmente exigibles para que se configure el delito de apropiación ilícita; b) el delito previsto en el artículo 251-A del Código Penal supone el uso indebido de información privilegiada dentro del mercado de valores, a fin de obtener un beneficio o evitar un perjuicio de carácter económico en las operaciones que se efectúen en dicho ámbito, lo que no se presenta en el caso de autos; c) el tipo penal previsto en el artículo 207-A del Código Penal recién fue incorporado al Código Penal mediante Ley N.º 27309 de fecha 17 de julio de 2000, por lo que no se encontraba vigente a la fecha en que presuntamente se habrían producido los hechos investigados; y, d) habría operado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

plazo de prescripción respecto del presunto delito de apropiación ilícita, toda vez que los hechos materia de investigación ocurrieron con fecha 25 de mayo de 2000.

Análisis de la controversia

Indebida tipificación del delito de apropiación ilícita

2. Respecto de los extremos de la demanda en donde se alega la indebida tipificación de los delitos de apropiación ilícita (artículo 190.º del Código Penal) y de uso indebido de información privilegiada (artículo 251.º-A del Código Penal) sobre los hechos investigados cabe decir que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que aquellas pretensiones dirigidas a cuestionar la aplicación de una norma de rango legal, así como la labor de subsunción de los hechos investigados en el tipo penal correspondiente, deben ser declaradas improcedentes toda vez que son aspectos que corresponde dilucidar al juez ordinario en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley. No obstante lo anterior, ha señalado este Tribunal que *“(s)olo excepcionalmente quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación al principio de legalidad penal y, en concreto en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. En consecuencia, si en la justicia ordinaria se determina la culpabilidad o inocencia del imputado, determinando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime la más adecuada, la justicia constitucional, en cambio, se encarga de determinar si la resolución judicial cuestionada afecta a derechos constitucionales (Cfr. STC Exp. N.º 2758-2004-PHC/TC, caso Bedoya de Vivanco, FJ N.º 8)”*.

3. El recurrente, atendiendo a que el artículo 190.º del Código Penal, que tipifica el delito de apropiación ilícita, establece que *“el que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado”*, refiere que el juez en el auto de apertura de instrucción pretende atribuirle indebidamente un delito (delito de apropiación ilícita) que resulta material y jurídicamente imposible que pudiera cometerse respecto a los cheques del Banco Santander Central Hispano contra los supuestos agraviados. Afirma el recurrente que no se ha producido una apropiación indebida de un bien mueble de los supuestos agraviados por parte de los denunciados en tanto que los bienes muebles referidos (dos cheques de gerencia)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

fueron entregados al Banco Santander Central Hispano, quien es titular de los mismos (por haberse emitido a su orden) por expresa voluntad de los supuestos agraviados, habiendo cumplido dicha entidad con la obligación convenida, con lo que el supuesto agraviado en el proceso penal en ningún momento habría sido titular o propietario de los bienes materia de la presunta apropiación ilícita. Asimismo afirma que no corresponde imputarle el delito de apropiación ilícita al recurrente debido a que únicamente se limitó a suscribir (en su calidad de Gerente del Banco Santander Central Hispano) la Cláusula Adicional de Levantamiento de hipoteca de compraventa del inmueble perteneciente a los señores Nakamine Sakuma.

4. Al respecto, cabe decir que la pretensión referida a la indebida tipificación del delito de apropiación ilícita debe ser declarada improcedente, en virtud del artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, el cual establece: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*. En el presente caso, la determinación de los aspectos cuestionados conciernen exclusivamente a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser objeto de análisis en los procesos constitucionales de la libertad.

Indebida tipificación del delito de uso indebido de información privilegiada

5. Asimismo, el recurrente señala que el delito de uso indebido de información privilegiada, tipificado en el artículo 251.º-A del Código Penal, está referido a un supuesto distinto al que se imputa en el caso específico. Afirma que el tipo penal previsto en el artículo supone un uso indebido de información privilegiada en el mercado de valores, a fin de obtener un beneficio o evitar un perjuicio de carácter económico en las inversiones que se efectúen en ese mercado, es decir, en las Bolsas de Valores o eventualmente en cualquier mecanismo de inversión de fondos y valores.
6. Al respecto, en este caso concreto cabe recurrir al examen para el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias el cual, si bien ha sido referido por este Tribunal en el caso de procesos de amparo contra resoluciones judiciales (como ocurre en el supuesto de la sentencia recaída en el Expediente N° 03179-2004-AA/TC) también resulta aplicable en el caso de procesos constitucionales de hábeas corpus, donde se precisa el objeto y la medida de la revisión del fondo y la forma del fallo judicial ordinario.
7. Dicho canon interpretativo, al igual que en el caso de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, está compuesto, en primer lugar, por un examen de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

razonabilidad; en segundo lugar, por el examen de coherencia; y, finalmente, por el examen de suficiencia.

- (a) *Examen de razonabilidad.*— Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
- (b) *Examen de coherencia o racionalidad.*— El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.
- (c) *Examen de suficiencia.*— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

8. De tal manera, el examen constitucional sobre el proceso judicial no sólo hace justiciables los actos objetos de controversia, sino también la aplicación de una norma legal, en tanto causa de la lesión judicial *in iudicando* o *in procedendo*. En el primer supuesto, para examinar si constitucionalmente existe una falsa o errónea aplicación o interpretación de la ley al caso concreto y, en el segundo supuesto, para verificar constitucionalmente si se han producido vicios adjetivos de procedimiento que afecten un derecho fundamental. No es lo mismo examinar judicialmente los hechos lesivos que sostienen una demanda, que limitarse a enjuiciar si fue correcto o no el entendimiento de la ley por el juez.

9. Así, al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre interpretaciones de la legalidad cuando no dependa de ellas, de manera directa, la realización del derecho fundamental demandado.

10. En tal sentido, este Tribunal se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente N. 649-2002-AA/TC, recurso extraordinario interpuesto por Calcosza S.A. contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el proceso de amparo. En dicho fallo, el Tribunal Constitucional estableció que “b) la inconstitucionalidad o no de esta norma es relevante para la resolución del proceso, pues el acto concreto de aplicación se produjo con el cierre de la partida,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

teniendo como fundamento el precitado artículo 171.º, c) No es posible interpretar el citado artículo de conformidad con la Constitución, pues resulta evidentemente inconstitucional y vulneratorio de los derechos de defensa e igualdad, conforme se ha sostenido en los fundamentos precedentes”.

11. Dada la fuerza normativa de la Constitución, el supremo intérprete de la Constitución, tal como lo ha mencionado en jurisprudencia uniforme, debe preferir las normas constitucionales sobre una disposición legal y/o una sentencia judicial, con lo cual cumple con su función de control de la Constitución (de conformidad con el artículo 201.º de la Constitución) y el principio jurídico de la supremacía constitucional (de conformidad con los artículos 51.º y 138.º, segundo párrafo, de la Constitución), para lo cual este Tribunal Constitucional recurre al *test* de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad esbozado, en la medida que le permite, ponderadamente, valorar la validez de la sentencia judicial y/o la compatibilidad de la norma impugnada.
12. De tal manera, respecto al examen de razonabilidad en el presente caso, distinguimos que el Tribunal Constitucional asume competencia para revisar si objetivamente el proceso judicial es relevante para resolver el derecho constitucional subjetivo demandado, particularmente en lo que concierne al auto apertorio de instrucción del proceso, donde se concretaría la principal lesión que configuraría la indebida tipificación del delito de uso indebido de información privilegiada.
13. Sobre el examen de coherencia o racionalidad, se desprende del caso que el acto lesivo (es decir, la indebida tipificación del delito) se vincula directamente con el proceso o decisión judicial impugnada, debido a que si el primero no se hubiera producido, no se habría extendido un auto de apertura de instrucción contra el recurrente.
14. Asimismo, acerca del examen de insuficiencia, cabe decir que para cautelar el derecho fundamental vulnerado se requiere un acto cuya intensidad permita declarar la nulidad del auto de apertura de instrucción en el extremo que resulta lesivo, dejando a criterio del juez ordinario, en caso que éste lo considere adecuado, que se dicte un nuevo auto de apertura de instrucción en el proceso.
15. Habiendo concluido con el análisis del examen constitucional sobre el proceso judicial, cabe analizar si se ha producido una indebida tipificación del delito de uso indebido de información privilegiada recogido por el artículo 251.º-A del Código Penal, con lo que el Tribunal Constitucional tiene competencia para evaluar las cuestiones de fondo que entraña el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

16. Este Tribunal establece que se afectan derechos constitucionales toda vez que el juez penal se aparta del tenor literal del precepto al imputarlo a un supuesto distinto, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, cabe decir que el artículo 251.º-A del Código Penal establece una sanción de carácter penal para aquel que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros mediante el uso de información privilegiada. Cabe precisar que conforme se ha establecido en doctrina:

“la referencia al objeto material ‘información privilegiada’, dentro de la estructura típica del artículo 251.º-A del Código Penal, se erige como un elemento normativo jurídico del tipo, pues exige una remisión interpretativa a la normativa extrapenal para fijar su contenido”¹.

17. En tal sentido, la remisión a la normativa extrapenal que determina el tipo debe hacerse al Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Supremo N.º 93-2002-EF, norma especial que define la noción de “información privilegiada”. Así, en aplicación del artículo 40.º de la Ley de Mercado de Valores se entiende por información privilegiada cualquier información proveniente de un emisor referida a éste, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento público, por su naturaleza sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos. Comprende, asimismo, la información reservada a que se refiere el Artículo 34.º de la Ley de Mercado de Valores (es decir, aquella que se le asigna tal carácter porque su divulgación prematura pueda acarrear perjuicio al emisor en mercado de valores) y aquella que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición.
18. En el presente caso, resulta evidente que no nos encontramos ante un supuesto donde haya información privilegiada en el sentido expresado en materia de mercado de valores, el cual configure el supuesto de hecho que resulta sancionable por la normativa penal económica, debido a que la información aludida no cumple con los supuestos de procedencia de información requeridos (proveniente de una sociedad emisora), de contenido (referido a una sociedad emisora, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados), con carácter confidencial (no

¹ GARCÍA ARÁN, Mercedes. “Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal. En: Estudios de Política Criminal. Madrid. N.º XVI (1993). pp. 68 y ss. Citado por: REAÑO PESCHIERA, José. La criminalización de las transacciones bursátiles con información privilegiada: el delito de insider trading. En: <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/Reano1.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

divulgadas en el mercado) ni con capacidad, por su naturaleza, de influir en valores mobiliarios emitidos (en la liquidez, el precio o la cotización de valores emitidos); sino por el contrario, ante una afectación al principio de legalidad por parte de la calificación expresada por el juez en el auto de apertura de instrucción que obra en autos de fojas 52 a 56.

Irretroactividad de la ley penal respecto al delito informático

19. En lo que concierne al extremo de la demanda en el que se alega que el tipo penal previsto en el artículo 207.º-A del Código Penal que se le imputa no se encontraba vigente al momento en que presuntamente se habrían cometido los hechos delictivos que lo configuran, lo que violaría el principio de legalidad que garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), el actor alegó que los hechos materia de investigación que presuntamente configurarían el delito previsto en el artículo 207.º-A del Código Penal (firma de la escritura pública de compraventa de bienes inmuebles) ocurrieron con fecha 25 de mayo de 2000, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 207.º-A del Código Penal, el cual fue incorporado a dicho cuerpo normativo mediante Ley N° 27309, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 17 de julio de 2000 por lo resultaría retroactiva, lo que vulnera el principio de legalidad penal. Al respecto, la sala emplazada en el auto de apertura de instrucción se habría limitado a referir que existen indicios suficientes para que tal ilícito sea materia de instrucción en dicha vía judicial.

20. Sobre lo anterior, es pertinente decir que tal como ha establecido este Tribunal sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en las SSTC N.ºs 03943-2006-AA/TC y 6712-2005-HC/TC, este derecho implica:

“(…) que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva” (STC 6712-2005-HC/TC).

21. Asimismo, este Tribunal ha desarrollado el asunto de la debida motivación respecto al auto de apertura de instrucción, señalando que aquél que no permita al imputado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan resulta vulneratorio del derecho de defensa (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC). Ello se deduce del artículo 77º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

del Código de Procedimientos Penales, el que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpadados, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Del mismo modo, constituye una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 14.º de la Constitución, el conocer de forma clara los hechos que se imputan. Por tanto, no basta la plena individualización de los autores o partícipes.

22. Conforme a lo anterior, en el presente caso, en el auto de apertura de instrucción no constan indicios que puedan considerarse suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito informático en los términos del artículo 207.º-A del Código Penal, por lo que el derecho a la debida motivación de resoluciones como garantía del debido proceso respecto a la imputación de delito informático se estaría vulnerando por motivación insuficiente a la luz de la sustancia que se está decidiendo, más aún teniendo en cuenta que se ha cuestionado que los hechos materia de investigación que presuntamente configurarían el delito previsto en el artículo 207.º-A del Código Penal (firma de la escritura pública de compraventa de bienes inmuebles) ocurrieron con fecha 25 de mayo de 2000, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 207.º-A del Código Penal, el cual fue incorporado a dicho cuerpo normativo mediante Ley N° 27309, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 17 de julio de 2000.

Prescripción de la acción penal respecto al delito de apropiación ilícita

23. Respecto del extremo de la demanda en el que se alega que habría operado el plazo de prescripción respecto del presunto delito de apropiación ilícita, toda vez que los hechos materia de investigación que lo configurarían (la firma de la escritura pública de compraventa) ocurrieron con fecha 25 de mayo de 2000, es preciso señalar que la resolución cuestionada en el presente proceso constitucional únicamente dispone que se dicte auto de apertura de instrucción en contra del demandante.
24. A partir de ello, este Colegiado considera que el cuestionamiento realizado en sede constitucional afirmando el vencimiento del plazo de prescripción del delito de apropiación ilícita resulta prematuro. Por ende, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022-2008-PHC/TC

LIMA

TOMÁS ALEJANDRO MORÁN ORTEGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en los extremos referidos a la indebida aplicación del tipo penal de apropiación ilícita y la prescripción de la acción penal respecto del delito de apropiación ilícita.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus respecto a la imputación sobre delito informático y la indebida tipificación del delito de uso indebido de información privilegiada por haberse acreditado la violación del principio de legalidad.
3. Declarar **NULA** la resolución de fecha 8 de agosto de 2007, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso penal N.º 1309-2006, mediante la cual se abre instrucción.
4. Disponer, si el juez penal lo considera adecuado, que se dicte un nuevo auto de apertura de instrucción, teniendo en consideración los fundamentos que sustentan la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR